



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 29/06/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-072674

N/REF: Exp. 15/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CELAD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

Información solicitada: Denuncia controles antidopaje PWC GmbH por un solo Agente de Control.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 5 de octubre de 2022 al Ministerio de Cultura y Deporte, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación con la denuncia realizada el 24 de junio de 2022 ante la CELAD sobre la realización de controles antidopaje con un solo Agente de Control por parte de la empresa adjudicataria Professional Worldwide Controls (PWC GmbH) durante el periodo 2017-2021, se desea acceder a la siguiente información:

1) Si los hechos denunciados han sido objeto de investigación por parte de la CELAD.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2) *Qué órgano de la CELAD, específicamente, ha llevado a cabo las comprobaciones correspondientes.*

3) *Si, desde el 24/06/2022, la CELAD ha logrado determinar cuántos controles han sido llevados a cabo por PWC GmbH con un solo Agente de Control durante el periodo 2017-2021 y, en caso afirmativo, qué número exacto de controles ha llevado a cabo PWC GmbH de esta manera.*

4) *En cuanto al uso de fondos públicos, si la CELAD ha logrado determinar, desde la realización de la citada denuncia, qué cantidad exacta de fondos públicos se ha abonado a PWC GmbH, durante el periodo indicado (2017-2021), por controles realizados con un solo Agente de Control».*

2. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) dictó resolución con fecha 2 de noviembre de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«En respuesta a esta solicitud, procede informar que, cómo se ha reiterado en varias ocasiones al solicitante, el Pliego de Cláusulas Administrativas de los expedientes de contratación que regulan las actuaciones comentadas en la solicitud determinan los responsables del contrato. A este responsable le corresponde supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación. Siendo esta información pública en el siguiente enlace (Plataforma de Contratación del Sector Público):

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/jZHLDoIwEEW_xQ8wMwylyBKbQ

«En la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el mismo petionario y tramitado, entre otras, con el número de expediente 001-063816 y que se reitera en las tramitadas con los números 001-06318 y 001-06319, ya se le informo que:

“El volcado de los datos correspondientes a los controles de dopaje en los sistemas de información de la AEPSAD solo recoge de manera sistemática como información específica el del número de agentes de control presentes en el control de acuerdo con la información contenida en el Formulario de Control de Dopaje desde el 1 de abril de 2021.

Los datos y registros relativos a las misiones de control de dopaje no se tratan singularmente, sino que estando integrada cada misión por la realización de uno o

varios controles de dopaje, se incorpora el número de misión en el que se encuadra cada control de dopaje como un dato más de este.

Desde el 1 de abril hasta 31 de diciembre de 2021, de un total de 1242 controles realizados hay 12 casos en los que no consta en la documentación aportada por PWC, la firma del segundo agente de control, lo cual supone un 0,96 % respecto del total. Con carácter previo a 1 de abril de 2021 no existen registros de los datos solicitados al no estaba implementada la incorporación de los mismos en el volcado electrónico de la información contenida en los formularios de control de dopaje.”

(...) La facturación no se realiza por misiones sino por controles de dopaje, siendo el precio unitario para cada control de dopaje el fijado en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares».

3. Mediante escrito registrado el 9 de diciembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG con el siguiente contenido resumido:

«(...) en lugar de ceñirse el director de la CELAD a la información pública que se solicita (relativa al uso de fondos públicos por parte de la CELAD destinados a la empresa privada PWC GmbH), se proporcionan una serie de manifestaciones muy genéricas sobre cuestiones por las que no se pregunta y que, por tanto, no satisfacen la solicitud realizada, que es muy concreta.

Por ejemplo, el director de la CELAD se refiere al responsable de supervisar la ejecución de los contratos adjudicados a PWC GmbH, si bien se pregunta por el órgano de la CELAD que “ha llevado a cabo las comprobaciones correspondientes” derivadas de la denuncia realizada el 24 de junio de 2022, es decir, qué órgano está comprobando, actualmente, el número de controles realizados por PWC GmbH con un solo Agente entre 2017 y 2021 y la cantidad de fondos públicos abonados por los mismos.

En segundo lugar, el director de la CELAD alega que el volcado de datos correspondientes a los controles de dopaje, por el que no se pregunta en absoluto, sólo recoge de manera sistemática el número de agentes presentes en el control desde el 1 de abril de 2021, si bien desde 2017 la CELAD dispone de los formularios de control y los informes de misión entregados por PWC GmbH en los que se puede

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

comprobar el número de Agentes habilitados por la CELAD utilizados en cada control facturado.

Además, en el seno de otro expediente tramitado ante el CTBG (100-007245), el director de la CELAD ha proporcionado distintos documentos que contradicen esta manifestación, como un protocolo de trabajo de la CELAD del año 2019 que incluye el registro del número de agentes de control en el denominado formato para la revisión de casos analítico adversos o una serie de correos electrónicos de este mismo año que evidencian que el 5 de marzo de 2019 el director de la CELAD fue informado por una funcionaria de la Secretaría General de este organismo de la realización de un control con un solo Agente por parte de PWC GmbH.

Por otro lado, la denuncia realizada es de 24 de junio de 2022, fecha muy posterior al referido 1 de abril de 2021, dirigiéndose la solicitud de información a conocer las acciones tomadas por la CELAD a partir del 24 de junio de 2022 (fecha de la denuncia), es decir, durante los últimos meses.

Por último, manifiesta el director de la CELAD que “la facturación no se realiza por misiones sino por controles de dopaje, siendo el precio unitario para cada control de dopaje el fijado en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares”. Esta información genérica, por la que no se pregunta y que es sobradamente conocida, tampoco responde a lo solicitado, que es concretamente qué cantidad exacta de fondos públicos ha abonado la CELAD a PWC GmbH, durante el periodo indicado (2017-2021), por controles realizados con un solo Agente de Control.

(...) requerir a la CELAD para que proporcione la información pública concreta solicitada en los apartados 1º a 4º».

4. Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Cultura y Deporte solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 8 de febrero de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido resumido:

«(...) En los Pliegos de Cláusulas Administrativas de los contratos se establecen las designaciones del responsable del contrato. Como se le ha reiterado al solicitante en múltiples ocasiones que estos pliegos se encuentran publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por lo tanto, los datos que solicita son públicos y puede acceder a ellos a través del siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>.

No entendemos la insistencia del solicitante en solicitar reiteradamente una información que se encuentra disponible de manera pública mediante el acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Al solicitante se le ha informado en múltiples ocasiones (por ej. Solicitudes con números de expedientes 001-063816, 001-06318 y 001-06319) que el volcado de los datos correspondientes a los controles de dopaje en los sistemas de información de la AEPSAD solo recoge de manera sistemática como información específica el del número de agentes de control presentes en el control de acuerdo con la información contenida en el Formulario de Control de Dopaje desde el 1 de abril de 2021.

Los datos y registros relativos a las misiones de control de dopaje no se tratan singularmente, sino que estando integrada cada misión por la realización de uno o varios controles de dopaje, se incorpora el número de misión en el que se encuadra cada control de dopaje como un dato más de este.

Se le informó igualmente que:

“Desde el 1 de abril hasta 31 de diciembre de 2021, de un total de 1242 controles realizados hay 12 casos en los que no consta en la documentación aportada por PWC, la firma del segundo agente de control, lo cual supone un 0,96 % respecto del total. Con carácter previo a 1 de abril de 2021 no existen registros de los datos solicitados al no estaba implementada la incorporación de los mismos en el volcado electrónico de la información contenida en los formularios de control de dopaje”».

5. El 17 de febrero de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que conste su comparecencia a la notificación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los controles antidopaje llevados a cabo con un solo agente de control por parte de la empresa adjudicataria Professional Worldwide Controls (PWC GmbH) durante el periodo 2017-2021.

La Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) reitera la información facilitada en anteriores ocasiones sobre esta misma materia; facilita el acceso de la Plataforma de Contratación del Sector Público en la que figura la información correspondiente al contrato con la empresa adjudicataria PWC GmbH para la realización de los controles de dopaje durante el periodo 2017-2021; y realiza una serie de precisiones sobre cómo se llevan a cabo estos controles, su número y la forma en que son facturados, concretando los supuestos (de los que tiene información) en los que se realizó el control de dopaje con un solo agente a partir del momento en el que disponen de esos datos.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Centrada la cuestión en los términos expresados, no es posible desconocer que el reclamante ha presentado varias solicitudes de acceso a información, con mínimas variaciones, referentes todas ellas a controles de dopaje en los que solo haya participado un agente de control y que ya han sido contestadas por la CELAD. Así, sobre este particular, tal como se recoge en la resolución de este Consejo R CTBG 677/2023, de 13 de junio, y a los efectos que aquí interesan, la entidad requerida ya ha puesto de manifiesto que:

(i) Antes de abril de 2021, la CELAD (antes AEPSAD) no disponía de un sistema que le permitiese disponer de la información concerniente al número de agentes de control presentes en una misión. A partir de la fecha indicada esa información se incluye en los Formularios de Control de Dopaje.

(ii) A través de la información publicada en la Plataforma General del Estado se puede acceder a las cuestiones relativas a los periodos (y fechas) de facturación, órgano encargado del seguimiento del contrato y entrega de documentación de la empresa adjudicataria.

(iii) Las misiones de control realizadas con un único agente de control no se abonan.

(vi) Con anterioridad se ha facilitado al reclamante el importe de los contratos adjudicados a la mercantil PWC GmbH por el servicio de toma de muestras de control de dopaje, por anualidades desde la primera adjudicación en el año 2014 hasta el año 2021 (además de las desviaciones constatadas en esos procedimientos de control y las medidas de seguimiento) —vid. resolución R/147/2022, de 21 de julio—.

5. De lo anterior se desprende, a juicio de este Consejo, que la información que ha facilitado en este caso la CELAD resulta completa, sin que pueda desconocerse que, en otras ocasiones, el reclamante la ha considerado satisfactoria —por ejemplo en relación con los enlaces a través de los que puede acceder a las características, precios y seguimiento de los contratos (vid. en este sentido, la R CTBG 463/2023, de 13 de junio)—, y que, además, tal como alega en este procedimiento, la solicitud tiene un carácter manifiestamente reiterativo de otras anteriores.

En conclusión, procede desestimar la reclamación, debiendo reiterarse la advertencia de que, de continuar incrementándose el número de solicitudes presentadas, el uso que el reclamante viene haciendo del derecho de acceso a la información es susceptible de afectar gravemente a la actividad ordinaria de la Administración a la

que se dirige (tal como alega la CELAD), lo que puede llevar a calificar su actuación como abusiva; y, en la misma línea, resulta susceptible de afectar gravemente a la actividad de este Consejo en la resolución de las reclamaciones presentadas por otros ciudadanos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del CELAD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE de fecha 2 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>